



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00310-00 Privación Patria Potestad

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022

Escribiente,

Andrés Rangel

Radicado: 760013110010-2022-00310-00

Privación Patria Potestad

Auto Interlocutorio No. 1590

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada mediante apoderado judicial por el señor LEONARDO ARROYAVE YEPES, contra la señora PAULA ANDREA POLO CALLE, se observa que presenta los siguientes defectos que impiden su admisión, tales como:

1. No se da cumplimiento al artículo 61 del C.C., detallando en su totalidad los parientes por línea materna y paterna indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico y en caso de desconocerlo o encontrarse fallecidos así enunciarlo.
2. La solicitud de las personas solicitadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00310-00 Privación Patria Potestad

que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado EDGAR HERNÁN CERÓN MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.092 y T.P. No. 110.227 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, para que lo represente en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86464abdc18e8234b062ce29e17f5a64e9d5edee67fbfebe4b92eec9925ef77b**

Documento generado en 08/08/2022 09:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>